



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente relativo a la atracción del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, identificado con el número **RAA 131/20** relativo al recurso de revisión **RR/00329/2020-III**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinte de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información identificada con el folio 00186620, a través de la cual requirió al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, indicando como modalidad de acceso *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*, lo siguiente:

“Información solicitada: Procesos de adquisición de los años 2019 y 2020 del Seguro de vida para los trabajadores del Municipio, previsto en los artículos 43 fracción XVI y 54 fracción V, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos” (Sic)

II. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, el Ayuntamiento de Temixco, Morelos notificó a la particular en atención a su solicitud la información que se describe a continuación:

- Oficio OM/DA 064 2020, del veintiocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que en su parte conducente señala:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

“ ...

Por medio del presente le envío un cordial y respetuoso saludo, en atención a su oficio UT/185/2020, en el que se solicita ‘Procesos de adquisición de los años 2019 y 2020 del Seguro de vida para los trabajadores del Municipio’, petición realizada por la C... le informo que por acuerdo de la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS celebrada el 23 de diciembre del año 2019, nos reservamos la información confidencial.

...” (Sic)

- Oficio UT/192/2020, del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Administración, ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, que en su parte conducente indica:

“ ...

Por medio del presente reciba un cordial saludo así mismo hago de su conocimiento que de acuerdo a la SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS, celebrada con fecha 23 de Diciembre del año 2019, después de un análisis y debate en cuanto a la Clasificación de la Información como Confidencial propuesta por el área que Usted dignamente representa, el Comité de Transparencia determinó aprobar por Unanimidad el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE COMPETENTE PARA CONOCER DEL PUNTO QUE HA SIDO SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22 Y 23 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO.- QUE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL ES LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES RELATIVOS A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, DOMICILIO, VIDA FAMILIAR, PRIVADA, ÍNTIMA Y AFECTIVA, PATRIMONIO, NÚMERO TELEFÓNICO, CORREO ELECTRÓNICO, IDEOLOGÍA, OPINIONES POLÍTICAS, PREFERENCIAS SEXUALES Y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

TODA AQUELLA INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE SER TUTELADA POR LOS DERECHOS HUMANOS A LA PRIVACIDAD, INTIMIDAD, HONOR Y DIGNIDAD, QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SOBRE LA QUE NO PUEDE REALIZARSE NINGÚN ACTO O HECHO SIN LA AUTORIZACIÓN DEBIDA DE LOS TITULARES O SUS REPRESENTANTES LEGALES.

TERCERO.- *QUE LAS ENTIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADOS A RESGUARDAR TODA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, SIN QUE LA MISMA NO PUEDA SER ENTREGADA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LA MISMA.*

CUARTO.- *QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 42, 58 DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS, 87 Y 91 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 9 Y 14 INCISO E), 40 AL 45 DEL REGLAMENTO SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE REFIERE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS. Y TODA VEZ QUE DEL CATÁLOGO DE INFORMACIÓN QUE PROPONE LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SE DESPRENDE QUE LA MISMA REUNE LOS ELEMENTOS PARA SER CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA CLASIFICA DE LOS CONVENIOS, CONTRATOS, TRÁMITES DE PAGO Y ACTAS DE SESIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, EL DOMICILIO, SITUACIÓN FAMILIAR, EL ESTADO CIVIL, CORREO ELECTRÓNICO, PATRIMONIO, DATOS BANCARIOS (INVERSIONES O ADEUDOS); Y TODAS LAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD, COMO CONFIDENCIALES POR TIEMPO INDETERMINADO.*

QUINTO.- *ASIMISMO, PARTIENDO DE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA ES LA QUE PUEDE PONER EN RIESGO LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA DEL ESTADO, LA VIDA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, LA QUE SUPONGA UN RIESGO INSALVABLE PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA, LOS INTERESES PÚBLICOS DEL ESTADO, E IMPIDA LA REALIZACIÓN DE POLÍTICAS Y DECISIONES FUNDADAS Y MOTIVADAS POR LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LAS LEYES SECUNDARIAS CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 51 NUMERALES 1 Y 6 DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, 84 FRACCIONES III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y 30 FRACCIONES VI INCISO I, DEL REGLAMENTO SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SE REFIERE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SE RESERVA EN SU TOTALIDAD Y POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PROCEDIMIENTO HASTA SU DEBIDA CULMINACIÓN, LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES Y SUS ANEXOS, LLEVADOS ACABO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ENERO AL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN VIRTUD DE QUE LA VENTILACIÓN DE DICHA INFORMACIÓN PONE EN RIESGO LA PROMOCIÓN ECONÓMICA QUE SE PUEDA TENER EN BENEFICIO DE LAS FINANZAS DE ESTE AYUNTAMIENTO, AUNADO A QUE DURANTE LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPRA, EN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES A CARGO DE LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES SE EMITEN EXPOSICIONES DE MOTIVOS, JUSTIFICACIONES DE LA ADQUISICIÓN, OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INTEGRAN DICHO COMITÉ, ASIMISMO LA RESERVA DE DICHA INFORMACIÓN, PERMITE OBTENER PROPUESTAS REALES Y TRANSPARENTES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES, PUES CASO CONTRARIO SE PODRÍA DAR LA HIPÓTESIS EN QUE AUN TENIENDO UN MEJOR PRECIO, AL PERCATARSE QUE LOS DEMÁS PROVEEDORES SOSTIENEN COSTOS MÁS ALTOS, SE PUEDA AUMENTAR EL PRECIO PRIMARIO A EFECTO DE MANTENER UN PRECIO NO MUY POR DEBAJO DE LOS DEMÁS, REPERCUTIENDO EN EL INTERÉS ECONÓMICO DEL AYUNTAMIENTO. ...” (Sic)

III. El dos de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística tuvo por recibido el presente medio de impugnación a través del cual la hoy recurrente expuso su inconformidad en los términos siguientes:

***“Razón de la interposición:** La respuesta de la autoridad resulta ilegal e infundada pues pretende confundir que la información fue reservada como información confidencial, en el acta a que hace referencia, de fecha 23 de diciembre de 2019 Y específicamente en el punto quinto de la misma, que transcribo a continuación para pronta referencia ‘se determina que se reserva en su totalidad y por todo el tiempo que dure el procedimiento hasta su debida culminación la información consistente en los procedimientos de adquisiciones y sus anexos llevados a cabo Durante el periodo comprendido del 1 de enero al 23 de diciembre del año 2019’ Es claro que un procedimiento de adquisiciones inicia con la convocatoria y concluye con la adjudicación del contrato, Por lo que la información solicitada no se encuentra dentro de esta hipótesis contemplada por lo que deberá exhibir*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la información solicitada de los años 2019 y 2020 Pues precisamente la información que se solicita es sobre los procesos de adjudicación concluidos.” (Sic)

IV. El nueve de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente ante el Director General Jurídico, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en lo establecido en los artículos, 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción VI y XII, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, admitió a trámite el presente recurso de revisión, corriendo traslado a las partes para que en un plazo de cinco día hábiles ofrecieran pruebas, formularan alegatos, y al sujeto obligado para que acreditara que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud del particular.

El once de agosto de dos mil veinte, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado por medio de oficio; y el dieciocho de marzo del mismo año, a la hoy recurrente a través del medio autorizado para ello.

V. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Comisionada Ponente ante el Director General Jurídico, ambos del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en lo establecido en el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, declaró la preclusión del derecho de las partes para alegar lo que a su derecho conviene y ofrecer pruebas, al no haberlo ejercido en el plazo concedido para tales efectos. Asimismo, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El seis de octubre de dos mil veinte, se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado mediante oficio, y el seis del mismo mes y año a la hoy recurrente a través del medio autorizado para ello.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VI. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ IMIPE/SP/02SE-2020/03, en el cual se determinó suspender las actividades institucionales, aludiendo que no se correría ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril. Asimismo, mediante diversos comunicados, la Comisionada Presidenta determinó su ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de “Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020”.²

VII. El pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió los Acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, **ACT-PUB/15/04/2020.02**; **ACT-PUB/30/04/2020.02**, **ACT-PUB/27/05/2020.04**; **ACT-PUB/10/06/2020.04**; **ACT-PUB/30/06/2020.05**, **ACT-PUB/14/07/2020.06**, **ACT-PUB/28/07/2020.04**, **ACT-PUB/11/08/2020.06**, **ACT-PUB/19/08/2020.04**, **ACT-PUB/26/08/2020.08**, **ACT-PUB/02/09/2020.07**, y **ACT-PUB/08/09/2020.08**; por medio de los cuales se aprobaron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, por los cuales se suspendieron los plazos y términos a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre del dos mil veinte, para sujetos no esenciales, por causas de fuerza mayor, en todos los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia

¹ Disponible públicamente para su consulta en la siguiente liga electrónica: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 24 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos; no obstante, en términos del último acuerdo se reanudan plazos para todos los sujetos obligados en general al partir del dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

VIII. El once de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **ACT-PUB/11/11/2020.09**, emitido por el Pleno de este Órgano, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercera la Facultad de Atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercera la Facultad de Atracción.

IX. El once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00329/2020-III**, asignándole el número **RAA 131/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
Folio de la solicitud: 00186620
Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Página: 262

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Quinta Epoca: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."

[Énfasis añadido]

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Énfasis añadido]

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y/o sobreseimiento y este Órgano Garante Nacional tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en los artículos 131 (causales de improcedencia) y 132 (causales de sobreseimiento) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO: Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con número de folio 00186620, transgredió el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenarle que le permita el acceso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto recurrido de proporcionar el acceso a la información se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles causas de responsabilidad a la Ley de la materia, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. En la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, la ahora recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos** lo que identificó como los *“Procesos de adquisición de los años 2019 y 2020 del Seguro de vida para los trabajadores del Municipio, previsto en los artículos 43 fracción XVI y 54 fracción V, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”*.

Bajo la introducción *“nos reservamos la información confidencial”* (sic), el sujeto obligado en vía de respuesta negó el acceso a la información requerida bajo las consideraciones siguientes y que dijo, fueron alcanzadas en la Segunda Sesión Ordinaria de su Comité de Transparencia celebrada **el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve:**

- Que con fundamento en los artículos 9º, 42 y 58 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 9º y 14, inciso e), 40 al 45 del Reglamento sobre la clasificación de la información pública que se refiere la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, clasifica como confidencial los convenios, contratos, trámites de pago y actas de sesiones del comité de adquisiciones, el domicilio, situación familiar, el estado civil, correo electrónico, patrimonio, datos bancarios (inversiones o adeudos); y todas las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

análogas que afecten su intimidad, como confidenciales por tiempo indeterminado.

- Que con fundamento en los artículos 51, numerales 1 y 6 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; 84, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 30, fracción VI, inciso i), del Reglamento sobre la clasificación de la información pública que se refiere la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, reserva en su totalidad y por todo el tiempo que dure el procedimiento hasta su debida culminación, la información consistente en los procedimientos de adquisiciones y sus anexos, llevados a cabo durante el periodo comprendido del primero de enero al veintitrés de diciembre del año de dos mil diecinueve, en virtud de que la ventilación de dicha información pone en riesgo la promoción económica que se pueda tener en beneficio de las finanzas de ese ayuntamiento, aunado a que durante los procedimientos de compra, en el desarrollo de las sesiones a cargo de los comités de adquisiciones se emiten exposiciones de motivos, justificaciones de la adquisición, opiniones, recomendaciones o puntos de vista por parte de los funcionarios públicos que integran dicho comité, asimismo la reserva de dicha información, permite obtener propuestas reales y transparentes por parte de los proveedores, pues caso contrario se podría dar la hipótesis en que aun teniendo un mejor precio, al percatarse que los demás proveedores sostienen costos más altos, se pueda aumentar el precio primario a efecto de mantener un precio no muy por debajo de los demás, repercutiendo en el interés económico del ayuntamiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En contra de la respuesta anterior, la particular interpuso recurso de revisión y manifestó como agravio único su inconformidad con la negativa de acceso a la información de su especial interés derivado de su clasificación, aseverando que el sujeto obligado pretende confundir cuando aduce que aquella fue reservada como confidencial, ello aunado al hecho de precisar que la información que pide versa sobre procesos de adjudicación ya concluidos de 2019 y 2020.

Los hechos antes vertidos se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, implementada tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio pleno.

Expuestas en los términos que anteceden las posturas de las partes, este órgano colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta recurrida, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste a la recurrente y si en consecuencia resulta o no fundado su agravio único.

En relatadas condiciones y visto que en atención al planteamiento de la particular, el sujeto obligado negó su acceso porque a su juicio reviste el carácter de acceso restringido (*“reservamos la información confidencial”*), en la presente resolución se determinará si dicha actuación era procedente.

Previo a dilucidar lo anterior, resulta necesario delimitar como primer punto cuál es el alcance de la solicitud pues, si bien, de la lectura al folio 00186620 se aprecia que la recurrente refirió literalmente su deseo por acceder a los *“Procesos de adquisición de los años 2019 y 2020 del Seguro de vida para los trabajadores del Municipio, previsto en los*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

artículos 43 fracción XVI y 54 fracción V, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”, lo cierto es que dicho planteamiento admite las dos interpretaciones siguientes:

1. Que lo pedido versa sobre **la identificación** de los procesos de adquisición que el sujeto obligado local **llevó a cabo** en los años 2019 y 2020 en materia de seguro de vida para los trabajadores del municipio de Temixco; o bien,
2. Que lo requerido radica en el acceso **al soporte documental generado con motivo de los procesos** de adquisición a que se ha hecho alusión en el numeral anterior.

En adición a lo ya referido y de requerir el acceso al soporte documental, la recurrente fue omisa en señalar qué información en particular era la de su interés.

Luego entonces, a pesar de que la temática del folio 00186620 radica en los procesos de adquisición en los años 2019 y 2020 en materia de seguro de vida para los trabajadores del municipio de Temixco, lo cierto es que al no precisar los aspectos previos, dicho planteamiento de inicio resulta ser impreciso en sí mismo, pues podría interpretarse en los dos sentidos ya dichos.

Ahora bien, a criterio de este Instituto, dicha imprecisión en la solicitud **debió ser advertida y resuelta por el sujeto obligado** al momento de aceptarla, pues de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ***“La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.”***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En esa tesitura, cuando una solicitud de información no sea clara y precisa sobre la información pedida, es inobjetable que el artículo citado constriñe al sujeto obligado a formular un Requerimiento de Información Adicional (RIA) con el único propósito de pedir a los solicitantes que en un plazo no mayor a diez días hábiles, **proporcionen elementos que la completen**, corrijan o amplíen determinados datos de su solicitud.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se advierte que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos hubiera hecho uso de la figura del Requerimiento de Información Adicional (RIA), cuya única finalidad es la de atender de la mejor forma posible cada solicitud, proporcionando los datos que verdaderamente interesan a la solicitante.

En ese tenor y ante la falta de precisión en la solicitud, misma que como ya se dijo, **debió ser advertida y resuelta por el sujeto obligado** al momento de aceptarla, este Instituto estima que dicha inconsistencia puede encontrar solución considerando lo siguiente:

- Que la información requerida radica en el acceso **al soporte documental generado con motivo de los procesos de adquisición que el sujeto obligado local llevó a cabo en los años 2019 y 2020 en materia de seguro de vida para los trabajadores del municipio de Temixco**; es decir, **sobre aquellos procesos de adquisición efectivamente concluidos**.

Lo anterior, máxime si se toma en consideración que al presentar su recurso de revisión, la ahora recurrente fue clara en afirmar: ***“la información que se solicita es sobre los procesos de adjudicación concluidos”***.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Determinado lo previo, y retomando el estudio que nos ocupa, ahora resulta procedente determinar si en el presente asunto era operante que el sujeto obligado clasificara la información pedida.

Para tal propósito, como punto de partida, es menester decir que el artículo 6° de nuestra Carta Magna dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información, en el dispositivo constitucional en cita también se precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante organismos autónomos, especializados e imparciales.

En ese sentido, la posición preferencial del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pudieran limitarlo ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis 2a. LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, página 463, titulada: "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO" y que precisa:

*"Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que **los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados***



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[Énfasis añadido]

En esa tesitura y visto que el derecho de acceso a la información puede limitarse por causas de interés público o seguridad nacional, aspectos que remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan, ahora se debe señalar que en el caso que nos ocupa, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar su acceso a los particulares, saber, cuando se trate de:

- a) **Información confidencial;** e
- b) **Información reservada.**

En la primera de las hipótesis planteadas (a), **para proteger la vida privada y los datos personales** —considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos—, el artículo 87 del cuerpo normativo invocado prevé como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, que restringe el acceso a aquella que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- I. La que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lo anterior también encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 6°, letra A, fracción II y 16, segundo párrafo, de nuestra referida Carta Magna, los cuales reconocen el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos— que debe ser tutelado.

Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por ello, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos de esa naturaleza.

De igual forma, y conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la restricción de acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse si se obtiene el consentimiento de los titulares de la información.

Ahora bien, por otro lado, para proteger el interés público —principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública—, el artículo 84 de la Ley de la materia local establece como criterio de clasificación el de **“información reservada”**.

De esta manera, el artículo en comento, establece ocho hipótesis en las que se deberá reservar la información, siendo en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado hizo valer la contenida en la fracción III, del invocado artículo 84, de la Ley Local de la materia, que prevé que procederá tal actuación **porque versa sobre las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

Como ha sido expuesto, en materia del ejercicio del derecho a la información pública, la regla general debe ser el acceso y máxima publicidad de ésta; sin embargo, aquella presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en la legislación secundaria. Una de estas excepciones se configura en términos de lo referido de manera previa.

En esa tesitura, es menester determinar si lo solicitado por la recurrente a través del folio 00186620 encuadra en la hipótesis antes mencionada.

A fin de abordar lo antes apuntado, es preciso traer a colación en primer término lo que establece el artículo 84, fracción III de la Ley Local de la materia, así como el diverso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos
Folio de la solicitud: 00186620
Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III
Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...”

[Énfasis añadido]

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

“Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación**), se dispone lo siguiente:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado **deberá acreditar** lo siguiente:*

- I. La **existencia de un proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la **información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;***
- III. Que la **información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y***
- IV. Que con **su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.***

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

...”

[Énfasis añadido]

Conforme a la normatividad señalada, se considera información reservada aquella que contenga **opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada.

Así, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en los preceptos legales de referencia, es necesario que se reúna los siguientes elementos:

- 1. La existencia de un proceso deliberativo en trámite;** es decir, que no se haya tomado la última determinación que resuelva el proceso.
- 2. Que la información consiste en las opiniones,** recomendaciones o puntos de vista **que se presentan dentro del proceso deliberativo** de servidores públicos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

3. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**
4. **Que su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

En ese sentido, la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva es aquella que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas sean adoptadas a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación.

Por lo tanto, se desprende que lo que se busca evitar es que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

En esta tesitura, tenemos que la materia de la solicitud que ahora nos ocupa, consiste en el soporte documental generado con motivo de los procesos de adquisición que el sujeto obligado local llevó a cabo en los años 2019 y 2020 en materia de seguro de vida para los trabajadores del municipio de Temixco; es decir, aquellos ya concluidos.

Para que la información pueda ser reservada por actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se requiere de **la existencia de un proceso deliberativo en trámite.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido de las cosas, a pesar de que el sujeto obligado hizo valer en el caso que nos ocupa una clasificación de la información al amparo de la hipótesis en comento, lo cierto es que ésta simplemente no se configura en tanto que, como ya fue establecido, la información del especial interés de la particular tiene que ver con procesos de adquisición efectivamente concluidos, lo que significa que no se actualiza el primero de los requisitos para su clasificación.

En esa línea de pensamiento, este Instituto estima que el sujeto obligado debe conceder el acceso a la información solicitada por medio del folio 00186620, ello máxime que se encuentra intrínsecamente relacionada con contratos celebrados por dicho Ayuntamiento, y que en atención a lo dispuesto por el artículo 51, fracciones XXVI y XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, está constreñido a publicitar en los términos siguientes:

“Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

a) *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

1. *La convocatoria o invitación emitida, así como fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
2. *Los nombres de los participantes o invitados;*
3. *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
4. *El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
7. *El contrato y, en su caso, sus anexos;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
10. *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
11. *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
12. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
13. *El convenio de terminación, y*
14. *El finiquito;*

b) *De las adjudicaciones directas:*

1. *La propuesta enviada por el participante;*
2. *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
3. *La autorización del ejercicio de la opción;*
4. *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
5. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
6. *La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
10. *El convenio de terminación, y*
11. *El finiquito;*

..."

[Énfasis añadido]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido queda de manifiesto que **la información y documentación relativa contrataciones, incluyendo la generada durante su procedimiento**, se debe encontrar de manera pública y actualizada; debiendo contener cuando menos la previamente transcrita.

En ese entendido, se concluye que la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado se estima inaplicable ya que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos, además de que la particular dirigió su pedimento a procesos de adquisición que el sujeto obligado local llevó a cabo en los años 2019 y 2020, en dicho supuesto la generación de la referida información reviste el carácter de pública en términos de la propia Ley Local de la materia.

Consecuentemente, es improcedente la reserva de la información solicitada conforme al artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo que conlleva a determinar que el agravio único hecho valer por la particular, tendiente a impugnar la clasificación de la información resulta **fundado**.

Ello máxime, si se considera que, del resto de la revisión al acto impugnado, este Instituto también pudo apreciar aparejadas las inconsistencias siguientes.

Además de hacer valer el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para negar el acceso a la información pedida, **el sujeto obligado invocó preceptos de un ordenamiento abrogado**, a saber, de **Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Estado de Morelos³ (artículos 9°, 42 y 58), lo que da cuenta de una indebida fundamentación.

Resulta significativo resaltar que mediante Jurisprudencia I.3o.C. J/47 con número de registro 170307, titulada “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR*”⁴, se precisa que “...*hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa...*” [Énfasis añadido].

Asimismo, el sujeto obligado recurrido apoyó la clasificación de la información con la resolución que emitió su Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Ordinaria **celebrada el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**; sin embargo, lo cierto es que ésta se originó con motivo de la atención a una diversa actuación, ello si toma en cuenta que, la solicitud origen del presente recurso fue presentada el **veinte de febrero de dos mil veinte**.

³ - La disposición transitoria **TERCERA** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos aboga la diversa Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, publicada el 27 de agosto de 2003, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

⁴ Disponible para su consulta en el hipervínculo: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd00000000&Apendice=1000000000&Expresion=FUNDAMENTACI%25C3%2593N%2520Y%2520MOTIVACI%25C3%2593N.%2520LA%2520DIFERENCIA%2520ENTRE%2520LA%2520FALTA%2520Y%2520LA%2520INDEBIDA%2520SATISFACCI%25C3%2593N%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=170307&Hit=1&IDs=170307&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Luego entonces, es claro que la actuación con la que se sustenta la clasificación en cuestión es previa a la presentación de la solicitud con la que se pretende su sustento, pues, mientras ésta última data, como ya se dijo, del **veinte de febrero de dos mil veinte**, la fecha en la que el aludido órgano colegiado arribó a tal determinación fue en el año anterior, es decir, el **veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve**, casi dos meses antes de que la particular presentara su solicitud registrada con el folio 00186620.

En ese aspecto, resulta necesario resaltar que en términos del artículo 81, fracción I, de la Ley Local de la materia, se prevé que la **clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba la solicitud de acceso a la información**, lo que impone a los sujetos obligados la atención individual de cada asunto que se les presenta, incluyendo así de ser el caso, la clasificación misma de la información.

En ese orden de ideas, si el invocado precepto de referencia prevé que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba la solicitud, podemos concluir que ante alguna que implique la clasificación de cierta información, el Comité de Transparencia debe actuar valorando la procedencia de su entrega o no, sin que se advierta que para casos similares se releve de dicha obligación al órgano colegiado de referencia.

Así, accesoriamente a lo ya determinado (no actualización de la reserva de la información) se puede concluir válidamente que en el caso que nos ocupa, la actuación del sujeto obligado tampoco se encuentra ajustada a la legalidad con la pretendida reproducción de la resolución que emitió su Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Ordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, pues, como quedó advertido, además de que se incurrió en una indebida fundamentación, tampoco es



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

posible prescindir de la intervención del citado Comité y otorgar un acuerdo de clasificación dictado sobre un caso previo, como lo pretendió hacer valer.

De esta manera, en razón de lo fundado del agravio único de la recurrente y las inconsistencias de la respuesta, con fundamento en el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y se le **instruye** para que turne de nueva cuenta la solicitud folio 00044420 a todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá excluir a su Dirección de Administración⁵, a fin de que en relación con los procesos de adquisición llevado a cabo en los años 2019 y 2020 en materia de seguro de vida para los trabajadores del municipio de Temixco; es decir, sobre aquellos procesos de adquisición efectivamente concluidos a la fecha de presentación de la solicitud, conceda a la particular el soporte documental generado con motivo ellos.

Para el caso de que la documentación en mención contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 23, 81 y 82 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberá conceder su acceso en versión pública.

En dicho caso, el sujeto obligado deberá informar al particular de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia, la cual también le deberá ser proporcionada.

⁵ De acuerdo con el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, dicha unidad administrativa tiene adscrita a la **Jefatura de Adquisiciones**, responsable de **adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la Administración Pública Municipal cuya adquisición no esté reservada a otra Dependencia por disposición reglamentaria.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Con fundamento en el artículo 119, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá notificar al particular la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones en su escrito recursal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley en comento, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto, no ha lugar a dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, e informe dentro de los tres días siguientes sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, quien cuenta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

con todas las facultades para dar seguimiento al cumplimiento de la resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 129, segundo párrafo, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, quien a su vez deberá realizar las notificaciones correspondientes a las partes, debiendo informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Folio de la solicitud: 00186620

Expediente del Recurso de Revisión:
RR/00329/2020-III

Expediente del Recurso de Atracción: RAA 131/20

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, ella con voto particular, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, él con voto particular, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los señalados, en sesión celebrada el seis de abril de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RR/00329/2020-III

Número de expediente: RAA 131/20

Comisionada Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Voto particular del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro.

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 06 de abril de 2021, por unanimidad se determinó **revocar** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y se instruyó para que turne de nueva cuenta la solicitud a todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá excluir a su Dirección de Administración, a fin de que en relación con los procesos de adquisición llevados a cabo en los años 2019 y 2020 en materia de seguro de vida para los trabajadores del municipio de Temixco; es decir, sobre aquellos procesos de adquisición efectivamente concluidos a la fecha de presentación de la solicitud, conceda a la persona recurrente el soporte documental generado con motivo ellos.

En principio, quiero resaltar que coincido con el sentido y estudio de la resolución en el que se determinó como improcedente la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ya que el sujeto obligado no acreditó la existencia de un procedimiento deliberativo en trámite, aunado a que la información solicitada versa sobre los procedimientos de adquisición efectivamente concluidos y atendiendo a su naturaleza dichos documentos deben estar públicos y actualizados.

Asimismo, se estableció que en caso de que la información solicitada contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 23, 81 y 82 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el sujeto obligado deberá conceder su acceso en versión pública.

No obstante, por lo señalado en el párrafo anterior, es que emito el presente **voto particular**, por considerar que se debió analizar la procedencia de clasificar los datos señalados por el sujeto obligado como confidenciales, consistentes en el domicilio,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO PARTICULAR

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temixco, Morelos

Recurso de revisión ante Organismo: RR/00329/2020-III

Número de expediente: RAA 131/20

Comisionada Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

situación familiar, el estado civil, correo electrónico, patrimonio, datos bancarios (inversiones o adeudos).

En ese sentido, resulta importante citar la tesis del Poder Judicial de la Federación con número de registro 2005968, con el rubro: *EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL*; en la que se establece que el principio de exhaustividad obliga al juzgador a examinar todas las cuestiones atinentes al proceso o la controversia puesta a su conocimiento y esto se refleja en un examen acucioso, detenido y profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para resolver los hechos controvertidos.

Derivado de lo anterior, debió analizarse la procedencia de la clasificación de los datos señalados por el sujeto obligado como confidenciales, a efecto de determinar si la información debía ser entregada en versión pública o íntegra. Lo anterior, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la persona recurrente, en razón de los términos en que se le deben entregar los documentos de su interés y no dejar dicha determinación al libre arbitrio del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Por lo expuesto, me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, ya que me separo de la postura adoptada por la unanimidad de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de atracción **RAA 131/20**.

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR
Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RAA 131/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temixco
Morelos

Folio: 00186620

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA PRESIDENTA BLANCA LILIA IBARRA CADENA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ATRAÍDO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAA 131/20, INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

El Pleno del Instituto aprobó **revocar totalmente** la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que turne de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información a todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá excluir a su Dirección de Administración, a fin de que en relación con los procesos de adquisición llevados a cabo en los años 2019 y 2020 en materia de seguro de vida para los trabajadores del municipio de Temixco; es decir, sobre aquellos procesos de adquisición efectivamente concluidos a la fecha de presentación de la solicitud, conceda a la particular el soporte documental generado con motivo ellos.

Asimismo, se determinó que en caso de que la documentación en mención contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 23, 81 y 82 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, deberá conceder su acceso en versión pública

Dicho recurso derivó de una solicitud en la que se requirió al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos** lo que identificó como los “Procesos de adquisición de los años 2019 y 2020 del Seguro de vida para los trabajadores del Municipio, previsto en los artículos 43 fracción XVI y 54 fracción V, Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos”:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RAA 131/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temixco
Morelos

Folio: 00186620

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

En respuesta, el sujeto obligado en vía de respuesta negó el acceso a la información requerida, en razón de que se trata de información confidencial.

Asimismo, en la respuesta de mérito señaló que clasificaba como confidenciales datos como el domicilio, situación familiar, el estado civil, correo electrónico, patrimonio y datos bancarios (inversiones o adeudos).

Ahora bien, durante el análisis efectuado en la resolución al recurso de revisión, ésta se centró solamente en el estudio de la fracción III del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, porque la información requerida versa sobre las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Así, los datos referidos por el sujeto obligado en la respuesta como confidenciales consistentes en el domicilio, situación familiar, el estado civil, correo electrónico, patrimonio, datos bancarios (inversiones o adeudos), no fueron analizados a efecto de determinar si su clasificación era procedente, situación por la cual no se cumplió con el principio de exhaustividad.

Cabe señalar que el artículo 17 constitucional prevé el principio de exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversos criterios¹, que el principio de exhaustividad de las sentencias, implica que el juzgador debe

¹ Tesis denominadas: **“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RAA 131/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temixco
Morelos

Folio: 00186620

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

examinar todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, sin omitir alguno, a través de un estudio profundo para despejar cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, y en el cual se exponga todas las razones que tenga para la determinación de un criterio, todo esto, partiendo de los argumentos aducidos por las partes.

Por tanto, el hecho de ordenar la entrega de la información que de cuenta de los procesos de adquisición llevado a cabo en los años 2019 y 2020 en materia de seguro de vida para los trabajadores del municipio de Temixco; es decir, sobre aquellos procesos de adquisición efectivamente concluidos a la fecha de presentación de la solicitud, sin analizar los datos que fueron referidos en la respuesta como confidenciales consistente en el domicilio, situación familiar, el estado civil, correo electrónico, patrimonio, datos bancarios (inversiones o adeudos), trae consigo una violación al principio de exhaustividad de las sentencias, toda vez que se omitió su estudio.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de **examinar con exhaustividad** todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, o en el caso que nos ocupa, analizar detenidamente la información exigida por la persona solicitante al controvertir el impedimento para allegarse de la información requerida.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”

“SENTENCIAS DE NULIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO PARTICULAR
Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena

Expediente: RAA 131/20

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temixco
Morelos

Folio: 00186620

Organismo Garante Local: Instituto
Morelense de Información Pública y
Estadística

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio
Guerra Ford

En ese sentido, se advierte que aún y cuando se estableció que en el caso de que la información contenga información de acceso restringido en su modalidad confidencial, debería entregarse una versión pública, lo procedente era analizar los datos proporcionados por el sujeto obligado en la respuesta de mérito a efecto de analizar si procedía o no la clasificación de los mismos, con la finalidad de entregar certeza a la persona solicitante y garantizar su derecho de acceso a la información.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en el SEGUNDO, numeral 23 y CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto particular**, en tanto que, desde mi perspectiva, no se cumplió con el principio de exhaustividad por considerar que se debió analizar la procedencia de la clasificación de los datos personales señalados por el sujeto obligado en la respuesta como confidenciales, consistentes en el domicilio, situación familiar, el estado civil, correo electrónico, patrimonio, datos bancarios (inversiones o adeudos).

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00131/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA Y EL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 38 FOJAS ÚTILES.-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES